



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de julio de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal **74/2023-14-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, contra la resolución de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la cual se dicta un **auto de no vinculación a proceso**, por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, **Yaredi Montes Rivera**, esto en la causa penal **JCJ/194/2023**, la cual se sigue contra **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por su probable participación en **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, cometido en agravio de la **sociedad**.

**R E S U L T A N D O:**

**1.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoya, Xochitepec, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:<sup>1</sup>

“...En esta audiencia, el imputado agotó su derecho a declarar y una vez escuchado el debate entre las partes, esta Juzgadora determinó: AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, en favor del imputado [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, interpuso recurso de **apelación**, ante la Jueza de la causa, en contra de la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito recibido en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 468 fracción II, 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **74/2023-14-15-OP**, siendo asignado a la Ponencia 14, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

---

<sup>1</sup> Conforme al audio y video de la audiencia pública de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOTRÁFICO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy trece de julio de dos mil veintitrés, en la Sala de audiencia, con la presencia de la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, quien se identifica con cédula profesional número **[No.3]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]**, el Defensor Particular Licenciado **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9]**, con número de cédula **[No.5]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]**, y el imputado **[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_usado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, quedando comprobado que **el imputado se encuentra debidamente representado y asesorado en juicio**<sup>2</sup>. A quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por el ofendido.

Enseguida los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los

<sup>2</sup> Cédulas verificadas en el portal <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

intervinientes, quienes hicieron las argumentaciones que consideraron pertinentes en torno a los agravios formulados y la determinación adoptada por la jueza de origen.

4. Cerrado el debate y una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por el recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y el mismo fue resuelto por la **Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos** y que el hecho delictivo se llevó a cabo en **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

**II. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, dictado por la *A quo*, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, desprendiéndose que dicho escrito fue presentado en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, como se observa del citado libelo, esto es, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de **tres días** ante el Juez que conoció del asunto, mismo que fue presentado oportunamente por el recurrente, en razón de que al emitir el auto de no vinculación a proceso impugnado, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que, el plazo legal de tres días concedido a la Fiscalía para impugnar el auto de no vinculación a proceso de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, empezó a computarse a partir del veintiséis al treinta de mayo de dos mil veintitrés, de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, como se advierte del sello fechador de la Oficialía de Partes de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado de Control, habrá de concluirse que el recurso **fue promovido oportunamente.**

De la **idoneidad** del recurso. Este es idóneo en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, de conformidad con el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo referente a la legitimidad en el recurso, la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado; **se encuentra legitimada** para interponer el recurso precitado, al resultar afectados por la resolución recurrida en términos del artículo 456 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad** se encuentran reunidos.

**III. VERIFICACIÓN DE DEFENSA ADECUADA.** De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que los licenciados **[No.8] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]** **y** **[No.9] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, defensores particulares, fue quien asistieron durante la fase inicial al absuelto

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],

teniendo la calidad de profesionales, con la licenciatura en Derecho, con cédulas números [No.11]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128] como así aparece a la consulta de la página de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal de Alzada<sup>3</sup>.

Además, quedó evidenciado que dichos profesionistas conocen de las técnicas de litigación, puesto que de conformidad con su teoría del caso, en sus respectivas intervenciones, realizaron el ejercicio contradictorio de la imputación, así como de la vinculación a proceso, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el imputado [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],  
contó con una defensa adecuada.

**IV. Sentido de la resolución impugnada.** En fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, *la A Quo*, dictó **auto de no vinculación a proceso** a favor de [No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],  
por su probable participación en **delitos contra la**

<sup>3</sup> <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

**salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina, cometido en agravio de la sociedad.**

**V.** La Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso transcribirlos en este apartado, dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>4</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más

<sup>4</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

De manera resumida la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, se duele de lo siguiente:

1. La inadecuada valoración de los antecedentes de investigación que se expusieron en la audiencia de vinculación a proceso

**VI. Hecho por el cual se le formula imputación.** Específicamente la agente del Ministerio Público en uso de la voz formuló imputación en contra de

**[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],**

por el hecho que la ley señala como **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción IV, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la **sociedad**, de conformidad con los siguientes hechos:

“...Señor

**[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** le informo que esta representación social está llevando a cabo una investigación en su contra toda vez que el día tres de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las 12:37 horas usted se encontraba de pie a un costado de un vehículo de la marca Chevrolet tipo Beat modelo 2019 con placas de circulación **[No.16] ELIMINADO el número\_40\_[40]**, de la Ciudad de México, color blanco, con número de serie **[No.17] ELIMINADO el número\_40\_[40]**, de motor hecho en India, esto sobre el **[No.18] ELIMINADO el domicilio\_[27]**, Morelos, como referencia frente a las oficinas de la policía de investigación criminal, obstruyendo la salida de los señores oficiales por lo que una vez que los elementos de la policía de investigación criminal **[No.19] ELIMINADO Nombre de policía\_[16]** le indican que moviera su vehículo, toda vez que se encontraba obstruyendo la salida, mueve su vehículo, sin embargo nuevamente lo deja mal estacionado, obstruyendo la salida de la unidad oficial, por lo que una vez que nuevamente el agente

**[No.20] ELIMINADO Nombre de policía\_[16]**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desciende de su unidad oficial para aproximarse por el asiento del conductor del vehículo en el cual usted se encontraba a bordo, expresamente que usted descende del mismo portando en su mano derecha un bat de madera color café, con el cual intenta golpear al elemento [No.21] ELIMINADO Nombre de policía [16] y una vez una revisión corporal y se le localiza en la bolsa derecha de su pantalón ocho bolsitas tipo Ziploc transparentes que en su interior contienen metanfetamina con un peso neto total de 1,850 mg., asimismo una vez que se le practica una revisión al vehículo en el cual usted se encontraba por parte de la gente [No.22] ELIMINADO Nombre de policía [16], se localiza dentro de dicho vehículo automotor a la altura de la consola cinco bolsitas tipo Ziploc transparentes en el interior contienen metanfetamina con un peso neto total de 1,010 mg., narcótico que es asegurado dentro de su grado de acción y esfera inmediata, el delito que se le atribuye es delitos contra la salud en su modalidad de narco menudeo por la posesión simple de narcótico conocido como metanfetamina ilícito previsto y sancionado por el artículo 473 fracción VI, 477, 479 y 480 Ley General de Salud." (sic)

Imputación que se realizó para efecto de vincular a proceso al imputado, en términos del artículo 19, primer párrafo de la Constitución Federal, el cual refiere:

...Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de **vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...**

Y con fundamento en el numeral 316 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

**Artículo 316.** Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;  
 II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Asimismo, el delito por el cual se le formuló imputación a

**[No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado a  
 cusado sentenciado procesado inculcado [4],**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

es el de **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción IV, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud;

**Artículo 473.-** Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

VI. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;...

**Artículo 477.-** Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Artículo 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato [...]

Metanfetamina 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg...

**Artículo 480.-** Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las y los imputados por los delitos previstos en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 475 de esta Ley.

Los elementos que componen el **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, son los siguientes:

**a)** Poseer alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en el caso concreto de Metanfetamina, una unidad con peso mayor a 200 mg.

**b)** Que el sujeto activo tenga la tenencia material del narcótico en su radio de disponibilidad.

**c)** En circunstancias tales que la posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

**d)** Sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, siendo que dicha posesión resulte antijurídica.

Ahora bien, es importante precisar, que para integrar el tipo penal del **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, es necesario que se presente la conducta dolosa del activo, de poseer Metanfetamina, una unidad con peso mayor a 200 mg.,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el sujeto activo tenga la tenencia material del narcótico en su radio de disponibilidad, en circunstancias tales que la posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, y la misma sea sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, siendo que dicha posesión resulte antijurídica.

En el caso concreto de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, la jueza de origen indicó que la detención del imputado fue ilícita y que la misma suerte corrían los datos de prueba mediante los cuales la fiscal expuso que se encontró en la posesión de metanfetamina, y en vía de consecuencia advirtió que no existen datos de prueba que establezcan que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y por tal razón, decidió emitir auto de no vinculación a proceso a favor del imputado.

**VII. Análisis de las audiencias de fechas diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés –revisión oficiosa del proceso-.** Del audio y video remitido se advierte que en la audiencia inicial estuvieron presentes el órgano acusador, el imputado quien se encuentra debidamente asistido de su defensa particular.

La Jueza Especializada de Control, le hizo saber al imputado los derechos que tenía, esto es a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requiriera, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que en caso de hacerlo todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante la audiencia inicial el imputado previo asesoramiento con su defensor, decidió abstenerse a declarar.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307<sup>5</sup> y 310<sup>6</sup> de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el Representante Social, imputado y su Defensa particular.

Posteriormente se formuló imputación en contra del imputado en términos del artículo 311 del Código

---

<sup>5</sup> **Artículo 307.** Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

<sup>6</sup> **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetivo Penal aplicable, esto es, por el hecho delictivo de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción IV, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud; cometido en agravio de la **sociedad**, una vez que el imputado se reservó el derecho a rendir declaración, solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro la ampliación del plazo de CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS, para lo cual se señalaron las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia inicial en su etapa de VINCULACIÓN A PROCESO, escuchándose los datos de prueba proporcionados por la agente del Ministerio Público, y finalmente no se impuso al imputado medida cautelar alguna.

Así, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, luego del ejercicio contradictorio, la Jueza en comento, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 313<sup>7</sup> de la ley

**<sup>7</sup> Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y

adjetiva penal, en donde se emitió auto de **no vinculación a proceso** a favor del imputado **[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción IV, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud; cometido en agravio de la adolescente víctima de iniciales reservadas **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]**

## **VIII. Datos de prueba ofertados por la Fiscalía y la defensa del imputado:**

### **FISCALÍA:**

**1. Informe policial homologado** suscrito y firmado por los agente de la policía de investigación criminal **[No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16]** y **[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16]** de fecha 3 de abril de 2023.

**2. Cadena de custodia del bate de madera color café**, con hora de intervención 12:37 horas, con hora de recolección 12:39 horas, firmada por su primer eslabón

---

si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], de fecha 03 de abril del 2023

**3. Cadena de custodia de las 08 bolsitas tipo ziplock** que en su interior contiene sustancia con características al cristal con hora de intervención 12:37 horas, con hora de recolección 12:39 horas, firmada por su primer eslabón [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], de fecha 03 de abril del 2023

**4. Cadena de custodia del teléfono celular marca Samsung** color negro con hora de intervención 12:37 horas, con hora de recolección 12:39 horas, firmada por su primer eslabón [No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], de fecha 03 de abril del 2023.

**5. Cadena de custodia de las 05 bolsitas tipo ziplock** que en su interior contiene sustancia con características al cristal con hora de intervención 12:37 horas, con hora de recolección 12:42 horas, firmada por su primer eslabón [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16] de fecha 03 de abril del 2023.

**6. Cadena de custodia de vehículo automotor** marca chevrolet, tipo beat, color blanco, con hora de intervención 12:37 horas, con hora de recolección 12:43 horas, firmada por su primer eslabón [No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], de fecha 03 de abril del 2023

**7. Dictamen en materia de criminalística descriptiva** de fecha 4 de abril 2023 suscrito y firmado por el perito Terán Villarreal Estefanía respecto de la descripción del bate madera color café.

**8. Dictamen materia de química forense** de fecha 3 de abril 2023 escrito y firmado por el perito Areli Cuevas Burgos respecto a la identificación de la sustancia de las 13 bolsitas tipo ziploc, asegurada a [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4].

**9. Dictamen en materia de fotografía forense** de fecha 3 de abril 2023 suscriptor firmado por rapidito Emma Carolina Salazar Sotelo en relación a los indicios asegurado dos es decir el bate de madera ocho bolsitas tipo ziploc. el teléfono celular cinco bolsitas tipo ziploc.

**10. Informe en mecánica identificativa** de fecha 4 de abril 2023 suscrito y firmado por Raúl Nava Miranda en lo cual establece

los medios identificativos del vehículo marco Chevrolet tipo beat color blanco

**11. Dictamen en materia de informática forense** de fecha 3 de abril 2023 suscriptor firmado por María Luisa bandera Hernández respecto de la identificación del teléfono celular marca Motorola asegurados a [No.34] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

**12. Dictamen de materia de criminalística de campo** de fecha 3 de abril 2023 escrito y firmado por hito Terán Villarreal Estefanía en la cual fija fotográficamente lugar de detención.

**DEFENSA:**

**Declaración del imputado**

[No.35] ELIMINADO Nombre del Imputado o acusado sentenciado procesado inculcado [4]:

Yo me dirigía, yo soy de la ciudad de México salimos a las ocho de la mañana de la Ciudad de México viaje a Jojutla el 3 de abril del año del curso aproximadamente a las ocho de la mañana yo vine a firmar a las instalaciones de UMECA por un accidente que tuve el 10 de febrero que vine a firmar saliendo de ahí me acompañó mi chica mi novia saliendo se nos antojó una bebida y nos paramos en la tienda ahí justamente en la [No.36] ELIMINADO el domicilio [27] justamente saliendo del Cereso ahí estaba una tiendita entonces compramos una bebida ahí en la tienda y había una jardinera yo venía en carro de la ciudad de México lo dejé bien estacionado en la esquina de esa [No.37] ELIMINADO el domicilio [27] el carro estaba prácticamente cerrado ya estábamos tomando ahí le comenté a mi chica que yo había tomado una foto justamente cuando había salido de mi otro problema del accidente del 10 de febrero entonces yo le comenté y tome una foto nada más enseguida seguimos platicando y todo enseguida nos abordaron seis agentes de investigación yo sé que eran agentes de investigación porque un mes antes había preguntado con ellos donde se firmada entonces venían armados también sin identificarse me dijeron que porque estaba tomando fotos yo les dije pues nada más porque le estoy avisando a mis familiares y me dijeron oye ese es tu carro y me comenzaron a interrogar y me dijeron oye ese es tu carro y le dije si es mi carro vengo de la ciudad de México y inmediatamente me arrebató mi celular y



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

empiezan a leer cosas personales cosas privadas sin mi autorización y yo les decía por qué no estoy haciendo nada malo y ya después me empiezan a pegar y me meten como a 3 m donde estaba sus oficinas mi novia espantada también empieza decirles que adonde me llevaban me pegaron y me expulsaron ahí mismo y ya me metieron a cuarto, cerraron las puertas y vieron que no hubiera testigos y entonces empezaron a pegarme y después sacaron un bat que yo traía en la cajuela del carro yo siento que lo esculcaron por los ruidos que yo percibía desde el interior me dijeron que agachara la cabeza y que no dijera nada ya después metieron a mi novia igual le revisaron su celular la amenazaron ya después a mí se tardaron en meterme al certificado médico porque adentro le estaban pegando a otro ya cuando no sé si se desocupan del otro después sigo yo me van a certificar en el médico y ya después de mucho tiempo y que me estuvieron esperando ya después me metieron a los separos identificaron nunca me dijeron el porqué de mi detención ya en los separos pase mis 48 horas pero yo quiero declarar que soy inocente no hecho nada de lo que me señalan. Eso ocurrió aproximadamente a las 11 de la mañana estos hechos. Escuché que dijeron saquen todo del carro abran el carro tráiganlo para acá con el pelo entre secretos entre ellos mismos yo escuchaba eso hay que pasarlo hay que incautarle algo eso yo escuchaba. Tome una fotografía en la cual fije una fachada cuando yo salí de mi primer problema ese señor fue el único que me auxilió con una llamada mis familiares y así pudieron recogerme ahí mismo yo se lo tomé la fachada mi novia yo le dije esta fachadas son de un señor me atendió y me dijo pues yo te echo la mano ya vi que batallaste a la mano porque sales sin agujetas sin cinturón y pues piensan todos que eres un delincuente entonces yo fui a la tienda primero y me dijeron no tenemos llamadas ya fui con ese señor fue el que me tendió la mano ya fue que yo tomé la foto como un bonito recuerdo para una nueva oportunidad que me da la vida.

Los policías de investigación criminal venían ahí mismo de sus oficinas porque no tardaron mucho nosotros no llevábamos mucho tiempo en la tienda interceptaron y reconozco la cara de algunos que yo les pregunté dónde estaban las oficinas para firmar. Las oficinas de los agentes en relación a mí yo estaba en la tienda hay un callejón cito a la

derecha metido hacia dentro la principal es ésta y la [No.38] ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] es ésta entonces está hacia dentro justamente en las instalaciones de UMECA enfrente ahí están sus instalaciones de ellos es una contraesquina de toda la cuadra. Yo no subí a mi vehículo yo cuando llegué a firmar ya no subía mi vehículo lo dejé totalmente cerrado.

### **IX. Contestación de agravios relativos al auto de no vinculación a proceso por cuanto al delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina.**

Previo a dar contestación a los agravios, es importante señalar, que la resolución de que se trata corresponde a un **auto de vinculación a proceso**, por tal razón, es pertinente citar el marco normativo y jurisprudencial que soporta una resolución de tal naturaleza.

El artículo 19 constitucional establece, que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder de las setenta y dos horas a partir de la puesta a disposición sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se impute al indiciado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; los datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; y, que exista probabilidad de que el indiciado lo haya cometido y participado en su comisión.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por su lado, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, que se hacen consistir:

1. Que se haya formulado imputación.
2. Se haya dado oportunidad de declarar al imputado.
3. De los antecedentes del Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión; y.
4. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

En relación con el punto 3, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que se entenderá que obran datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, **cuando existan indicios razonables** que así permitan suponerlo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.  
PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO  
A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO  
COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ  
ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA  
PENAL, DE MANERA QUE PERMITA  
IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN  
A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**(NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)**”, señaló que dentro del paradigma que representó el cambio del sistema de administración de justicia en materia penal, al pasar de uno mixto tradicional al de corte acusatorio adversarial y oral, implicó la sustitución de conceptos como “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”.

En ese sentido, refirió la citada Sala Constitucional que el nuevo sistema de administración de justicia en materia penal ya no exige comprobar que ocurrió un hecho ilícito, por tanto, no se requieren pruebas para el dictado de la resolución de vinculación a proceso, como sí lo exigía el sistema penal tradicional al dictar el auto de término constitucional; pues en el sistema acusatorio sólo se requieren datos de prueba - indicios razonables- que permitan establecer que se cometió un hecho señalado en la ley como delito y que exista la probabilidad que el imputado haya participado en su comisión o lo haya cometido.

La principal razón de ello radica en que, de acuerdo al nuevo sistema de administración de justicia en materia penal se pretende evitar que en la resolución de vinculación a proceso, se realicen juicios anticipados que corresponden a la sentencia que resuelva el fondo del asunto, la cual es propia de la etapa de juicio oral.

Además, el auto de vinculación a proceso dentro del sistema penal acusatorio implica la continuidad del proceso de investigación, pero en el caso, se trata de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una investigación judicializada por virtud del cual, el juez de control verifica que los actos de investigación se efectúen dentro del marco que la propia ley establece y en estricto respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por otra parte, la Primera Sala sostuvo que era innecesario la acreditación del cuerpo del delito en la vinculación a proceso, esto es, que no es la etapa procesal oportuna para demostrar los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, pues estimó que ese ejercicio es propio del análisis de tipicidad, el cual sólo es exigible en la sentencia definitiva.

Por tal razón consideró que, para la vinculación a proceso, a fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, sólo basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, con independencia de la metodología que se adopte.

En consonancia con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis citada en párrafos que anteceden, señaló que el estándar probatorio para la vinculación a proceso era mínimo, ya que para dicho acto procesal no se requería la constatación a plenitud del fenómeno delictivo, sino - la constatación- de un resultado, lesión o puesta en peligro prohibido por la norma penal.

En esa línea argumentativa, este cuerpo colegiado estima que para efectos del estudio del recurso de apelación que nos ocupa, el estándar probatorio para el dictado del auto de vinculación es mínimo, en virtud de que sólo requiere de indicios razonables que permitan establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

Enseguida se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la Licenciada **DALIA ESPERANZA ARTEAGA ABREGO** Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Salud de la Fiscalía Regional de la Zona Sur-poniente del Estado, los cuales se estudiarán en su conjunto, por estar íntimamente relacionados, mismos que se estiman **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Estuvo en lo correcto la A quo, al considerar relevante analizar la dilación injustificada en la puesta a disposición del detenido, así como que los agentes fueron más allá de sus facultades y con base en ello concluyó que ello generó la introducción de pruebas ilícitas durante tal dilación; apreciación que se considera acertado, pues atendió los lineamientos constitucionales que han sido fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al sentido, alcance y efectos del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derecho fundamental a la puesta disposición inmediata del detenido, consagrado en el artículo 16 constitucional.

El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición del detenido ante autoridad ministerial se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional, cuyo contenido se estableció en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que fue objeto de interpretación por el Tribunal Colegiado recurrido. La norma constitucional establece:

**Artículo 16.** [...] [...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y otros datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...].

Asimismo, diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano contemplan la necesidad de que toda persona detenida sea llevada sin demora ante la autoridad correspondiente.

Ya que de los criterios de interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece esencialmente, la protección del derecho humano a la libertad personal y excepciones de afectación válidas, con el objeto de establecer los supuestos constitucionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal —orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente—.

En términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión del delito, por regla general, debe estar precedida por una orden de aprehensión.

Sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales. Ello, porque para la configuración de la flagrancia se requiere

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

En este sentido, el escrutinio judicial constituye una condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. De ahí que, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución Federal.

Por delito flagrante debe entenderse aquel (y sólo aquel) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. De ahí que, ante un delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto activo del delito, pues tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito, sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial y tampoco puede detener para investigar. La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es causa válida para impulsar la detención bajo el concepto de flagrancia. Este supuesto de detención siempre tiene implícito el elemento de sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). De manera que si esta condición no se presenta, como cuando ya se inició la investigación, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.

A partir de los parámetros jurídicos precisados, para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida, en correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía, tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia y darse alguno de los siguientes supuestos: (i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o, (ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.

Por otra parte, la trascendencia del control judicial que debe realizarse, respecto a la afectación al derecho de libertad personal en el supuesto de flagrancia, impone que la revisión debe ser especialmente cuidadosa, pues el descubrimiento de una situación de ilegalidad desencadena el reproche y la exigencia de responsabilidad que jurídicamente correspondan. Por tanto, el juez tendrá que ponderar si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada; así como, evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y precisión de los datos aportados

En ese sentido en el caso concreto, no quedó establecido el control de detención, ya que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

Por lo que, la realización de esos controles

excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito.

Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía.

En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito.

En la especie si bien es cierto del Informe Policial Homologado, se establece que con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, los agentes de investigación criminal [No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16] y [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], tuvieron a la vista al imputado quien estaba a bordo de su vehículo automotor, el cual estaba obstruyendo la salida donde ellos pasarían a bordo de su camioneta oficial, y al solicitarle por primera vez que se moviera, el ahora imputado movió su vehículo automotor, sin embargo a decir de los agentes de investigación criminal seguía estorbando, aunado a que lo vieron tomando fotografías, razón por la cual se acercó el agente [No.41]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16] y se percató de que estaba ingiriendo una bebida alcohólica, sin embargo ante el segundo pedimento del agente en mención, señala el mismo que [No.42]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], toma un bat con la mano derecha y con la izquierda sigue sosteniendo la cerveza, razón por lo que procede a neutralizarlo y realizar la inspección corporal, que se

traduce en el acto de molestia.

Ante dicha mecánica, es necesario desglosar las condiciones fácticas que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse:

**1. Preventivo en grado menor**, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

**2. Preventivo en grado superior**, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

En este supuesto, éstos podrían, además,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien **si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.**

En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Sin embargo en el presente caso, no existió de primera instancia el nivel de desafío, dado que como lo manifiestan los agentes de investigación criminal, en el Informe Policial Homologado, **[No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a\_cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, movió su vehículo automotor y que si bien, le requirieron de nueva cuenta mover nuevamente su unidad, a lo cual se negó, así como tomar fotografías y estar ingiriendo bebidas alcohólicas, no son situaciones que de inicio puedan advertirse como desafío o evasión de los agentes de autoridad. Tiene apoyo lo anterior en el siguiente criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010961  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 669  
Tipo: Aislada

**CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO.  
PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS  
DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA  
VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA  
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.**

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio

Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior conllevó a que la Juez de Control, no ratificara de legal la detención, señalando lo siguiente:

“...No voy a ratificar la legalidad de la detención por las siguientes razones primero porque puede ser obviamente correcto lo inherente a las cuestiones respecto de la policía tomar fotografías estar obstruyendo obviamente con un vehículo automotor y que posterior situación pasó eso por parte del señor, sin embargo aquí también es importante destacar que en el caso que nos ocupa se comprende que los agentes de la policía cuando llevan a cabo una detención y forman parte de una corporación pues que la puesta disposición en cierta medida se demore de aquí a que los tienen que llevar a certificar a otro lado y ponerlos a disposición del ministerio público pero los policías de investigación criminal forma parte de la fiscalía a que otro lugar lo pudiera llevar de las 12:37 a las 02:50 pm. minutos me parece que no hay una razón ni siquiera que bajo de las reglas de la lógica pudiera decir es que lo detuvieron aquí lo llevaron otra vez certificación médica y luego tuvieron que estar esperando al Agente del ministerio público para que la recibiera que forman parte de la misma corporación y el tema de forma muy particular yo considero que los agentes de la policía de investigación criminal que tienen una capacitación más extenuante porque por su propia especialización conocen más allá entonces el hecho de qué prácticamente dos horas un poco más de dos horas Donde lo llevaron me parece que esto sí impacta dentro de la legalidad de la detención razones por las que al no tener claro lo que establece el artículo 16 constitucional por cuanto hace a la disposición inmediata de agente del ministerio público pues no voy a ratificar la legalidad de la detención y con ello yo voy a proceder a decretar la inmediata libertad de [No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_o\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] por la razones que expuesto anticipadamente el día de hoy [No.45]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] libertad sin embargo en la ministerio público podrá llevar a cabo y solicitar me citación para otra



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOTRÁFICO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

audiencia...”

Las anteriores consideraciones jurídicas emitidas por la A quo no fueron recurridas, por lo que quedó firme la resolución dictada en autos.

Ahora bien de la interpretación directa del artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la asignación de contenido de las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica, por haber sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva, es importante señalar que la puesta disposición realizada por los agentes captores, en cierta medida se demoró injustificadamente, ya que al pertenecer los mismos a la Fiscalía General del Estado de Morelos y estando en las inmediaciones de las oficinas que pertenecen a la citada fiscalía, debieron poner al imputado

**[No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4],**

de manera inmediata a disposición del Ministerio Público, sin embargo los policías de investigación realizaron la formal detención en flagrancia a las doce horas con treinta y siete minutos y fue hasta las catorce

horas con cincuenta minutos, que pusieron a disposición al imputado, transcurriendo dos horas con trece minutos, sin una razón aparente que bajo las reglas de la lógica se pudiera advertir, ya que detuvieron a las afueras de las oficinas de la fiscalía, lugar en el cual se le realizó su certificación médica y en ese mismo lugar lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior no justifica la afectación al derecho humano de libertad personal, aunado al principio de inmediatez, por el cual toda persona detenida debe ser puesta a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial respectiva sin demora injustificada, por lo que ésta dilación carente de justificación se actualiza ya que no existen motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata, por lo que la persona detenida continuó a disposición de sus aprehensores sin que fuera entregado a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

En tal sentido, solamente debe retenerse a una persona detenida por el tiempo estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerla a disposición, para que se desarrollen las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas que permitan definir su situación jurídica, de la cual depende su restricción temporal de libertad personal. Lo cual obedece a que la detención de una persona no puede estar indefinida, pues en términos

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

constitucionales se requiere que se conozca el estatus en el que se encuentra el detenido y la existencia de un registro de detenidos por el que se pueda conocer que se encuentra en esa condición, para estar en posibilidad de ejercer sus derechos.

De este modo, la policía no puede retener a una persona por más tiempo que el estrictamente necesario para su traslado ante la autoridad ministerial, a fin de que sea ésta la que realice las diligencias necesarias para definir su situación jurídica.

En el supuesto de detención por delito flagrante, como circunstancia previa al inicio de la averiguación previa, las autoridades que detengan al indiciado deben ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, a fin de respetar y cumplir el derecho humano referido. De lo contrario implicaría que la violación no tuviera ninguna razón de ser, siendo que lo que está en juego es la libertad personal del detenido, el cual es un derecho humano que no puede ser restringido, salvo en las condiciones que la propia Constitución establece.

En términos del artículo 21 de la Constitución Federal la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. Lo cual significa que, cuando las

autoridades policíacas de *motu proprio*, sin la conducción y mando del Ministerio Público, so pretexto de la búsqueda de la verdad o la debida integración del material probatorio, generan la producción e introducción al proceso penal de datos de prueba que no cumplen con los requisitos de formalidad constitucional y que deben declararse nulos.

En consecuencia, las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores; a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado, que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder.

Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son **la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma;** esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio:

Registro digital: 2016729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XV.4o.5 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2094

Tipo: Aislada

**DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

Conforme a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. XXVI/2016 (10a.), respecto a las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de la libertad personal, los datos de prueba derivados de esa violación tendrán que anularse necesariamente cuando la detención de una persona se realice bajo la hipótesis de flagrancia fuera de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que además de ser ilícitos los datos mencionados, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión, al tener el carácter ilícito de un medio de prueba derivado de la actuación arbitraria. Sobre esa base y desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, los efectos de la violación al derecho de libertad personal, limitado bajo el supuesto de flagrancia, revelado en la audiencia de control de la detención, son la invalidez de la detención del imputado, así como de las pruebas que derivaron de ésta, por lo que no pueden servir de base para el libramiento de una orden de aprehensión ni el dictado de un auto de vinculación a proceso, toda vez que la nulidad de esos elementos de convicción se actualiza desde que se determina la ilegalidad de la detención, esto es, de plano y sin mayor trámite; sin que sea necesaria una declaratoria de nulidad, resultado de un incidente de petición de parte, ya que no se trata de un acto dentro de procedimiento, debido a que es una consecuencia inmediata de la declaración de ilegalidad de la detención conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prueba ilícita y sus consecuencias.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 387/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. XXVI/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA." y "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 y 27, Tomo I, febrero de 2016, página 669, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El informe de la policía, relacionado con la detención de una persona, a quien se le atribuye responsabilidad penal en la comisión de un delito, tiene una particular trascendencia cuando se trata del supuesto de detención en flagrancia de delito. Ello, porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico penal.

En el informe, los policías describen no solamente las circunstancias de tiempo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable, sino que también contiene la descripción a detalle de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que encontraron. De ahí que el informe de la policía constituya un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria.

La relevancia del informe de la policía, en relación

a la detención de una persona, es todavía más evidente cuando existen diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido. En principio, porque es el documento, elaborado por servidores públicos, encargados de la seguridad pública, mediante el cual presentan ante el Ministerio Público a una persona con el carácter de detenido. En segundo lugar, por la trascendencia de su contenido, pues no solamente importa que el documento se contenga la descripción de las circunstancias particulares que dieron origen a su detención, las razones por las que conocieron de los hechos, las condiciones en que se llevó a cabo la detención y el hallazgo de evidencias.

De manera que la información que aporten los policías es trascendental para respaldar la imputación, en relación a las circunstancias que motivaron su intervención en la captura del detenido y el aseguramiento de la evidencia.

En consecuencia, si la detención es ilegal, como consecuencia inmediata y directa, el informe de la policía en relación a la detención del inculpado en flagrancia de delito, constituirá un medio de prueba ilícito, por lo que no deberá ser objeto de valoración probatoria en el proceso penal.

Además, la invalidez no sólo afecta aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo de un acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también a todas aquellas pruebas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita, son, igualmente, inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea de forma directa o indirecta, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional. Apoya lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 161221

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CLXII/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226

Tipo: Aislada

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.**

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su

cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 425/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2012.

Razón por la cual como acertadamente lo señaló la A quo, se consideran inválidos los datos de prueba ofrecidos por la Agente del Ministerio Público, como son el informe policial homologado, las cadenas de custodia del bat de madera, ocho bolsitas ziploc con sustancia con características de cristal, un teléfono celular, cinco bolsitas ziploc con sustancia con características de cristal, y el vehículo automotor, siendo los datos de prueba directos que se generaron al momento de la detención flagrante del imputado

**[No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4].**

Así como las pruebas que tienen un vínculo directo con la violación, como son las pruebas periciales consistentes en los dictámenes de criminalística

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

descriptiva del bat; de química forense de la sustancia de las trece bolsitas puestas a disposición; el informe de fotografía forense donde se fijaron las bolsitas ziploc, el bat de madera y el teléfono celular; el dictamen de mecánica identificativa del vehículo automotor y el dictamen en materia de informática respecto del teléfono celular.

Ya que la regla de exclusión de las pruebas ilícitas es, a su vez, un derecho humano, en su vertiente de garantía, que le asiste a todo inculcado durante el proceso penal y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales. La cual deriva de los fundamentos constitucionales siguientes: a) El artículo 14, que establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como condición necesaria del debido proceso; b) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17; y, c) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20 Constitucional.

De manera que la regla de exclusión de la prueba ilícita se traduce en una posición preferente de los derechos humanos en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolabilidad. En este sentido, debe señalarse que si se pretende el respeto al derecho a ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya

obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida jurídicamente. De otra forma, el imputado estaría en condiciones de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, esta se ha sostenido que la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

Registro digital: 160509  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057  
Tipo: Jurisprudencia

**PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOTRÁFICO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

**X. Efectos y alcances de la resolución.** Bajo las consideraciones analizadas a lo largo de esta resolución, se **CONFIRMA** el **auto de no vinculación a proceso** dictado en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a favor del imputado

**[No.48]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4],**

por su probable participación en el **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción IV, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud; cometido en agravio de la **sociedad**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el **auto de no vinculación a proceso** dictado en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a favor del imputado **[No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_a  
cusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4],**

por su probable participación en el **delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por la posesión simple de metanfetamina**, previsto y sancionado por los artículos 473 fracción IV, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud; cometido en agravio de la **sociedad**.

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de esta, y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**TERCERO.** Quedando debidamente notificados de la presente resolución, los comparecientes la agente del Ministerio Público, la Defensa Particular del imputado, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario del siete de julio de dos mil veintitrés. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GJS/IRG/mlsm.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.7 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**TOCA PENAL:** 74/2023-14-15-OP

**CAUSA PENAL:** JCJ/194/2023

**RECURSO:** APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

## PODER JUDICIAL

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución



TOCA PENAL: 74/2023-14-15-OP

CAUSA PENAL: JCJ/194/2023

RECURSO: APELACIÓN

**DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD  
DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN  
SIMPLE DE METANFETAMINA**

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN

**PODER JUDICIAL**

## H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR